

Art. 29. Queda derogada la ley sobre administracion provincial dada por el Tribunado en fecha 28 de Mayo de 1845 (1), y toda otra disposicion que sea contraria á la presente ley, la que será enviada al Senado para los fines Constitucionales.

Dada por la Cámara de Representantes á los treinta y un dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y undécimo de la Patria.—El Presidente de la Cámara,—Felipe Perdomo.—Los Secretarios: N. Ureña.—J. Antonio Pina.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dada en Santo Domingo de Guzman á los treinta y un dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y undécimo de la Patria.—El Presidente.—José M. Morales.—El Secretario,—Joubert.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría del ramo, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento y observancia.

Dado en el Palacio Nacional á los cinco dias del mes de Setiembre de 1854, año once de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura.—Domingo de la Rocha.

Núm. 356.—DECRETO del C. N. aprobando las cuentas generales del año 1853, con excepcion de las de la administracion de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.

Visto el informe del Consejo Administrativo, fecha 26 de Febrero próximo pasado, relativo á la verificacion de las cuentas generales de la República, correspondiente al año de 1853, sometido á su exámen.

Visto igualmente el informe de la Comision especial de Hacienda, nombrada del seno del Congreso Nacional, para la verificacion de ciento cinco comprobantes presentados por el Ministro de Hacienda.

Oido el Ministro de Hacienda, segun lo determina el art. 42

(1) V. núm. 40.

de la ley de 7 de Mayo de 1846 (2), en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Art. 1º. Quedan aprobadas las cuentas generales de la República, correspondientes al año próximo pasado de 1853; y en consecuencia descargados el Contador General, y el Administrador particular de Santo Domingo, el de Azua, Santiago, la Vega, Seybo y Samaná, cada uno por las cuentas de sus respectivas administraciones.

Art. 2º. La Cámara de Cuentas apreciará los descargos que haga ó haya hecho el Administrador de Puerto Plata sobre los comprobantes extraviados, correspondiente á la contabilidad de aquella administracion, perteneciente al primer trimestre del año 1853. Exigirá los estados detallados, tanto de ingresos como de egresos, para su verificacion; ó bien los libros originales, tanto de la aduana como de la administracion; á fin de que informe al Congreso Nacional, en su próxima reunion, de la regularidad ó irregularidad de las partidas; y éste determine lo que juzgue conveniente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en Santo Domingo de Guzman en el Palacio del Congreso Nacional a los nueve días del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, año undécimo de la Patria.—El Presidente.—José M. Morales.—Los Secretarios: Joubert.—J. Antonio Pina,—N. Ureña.

Cúmplase, comuníquese a diligencia del Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 12 de Setiembre de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento.—Miguel Lavastida.

Núm. 357.—DECRETO del C. N. prohibiendo la venta en pública subasta del papel-moneda.



Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso, declarada la urgencia.

(2) V. núm. 75.